



Publicidad información sobre concursos para proveer cargos públicos (C3550-16; C1594-15; C2231-15)

Los artículos 5 y 10 de la ley de Transparencia establecen que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado y que haya sido elaborada con presupuesto público es pública, salvo que concurra una causal de secreto o reserva sobre la misma.

Que en razón de esto el Consejo para la Transparencia ha analizado diversas circunstancias para poder resolver la publicidad o no de información que dice relación con antecedentes sobre los procesos de concursos para proveer cargos públicos, cambiando de criterio en las últimas resoluciones dictadas sobre la materia.

Los criterios que se deben tener presente al momento de pronunciarse sobre el secreto o reserva de información sobre concursos públicos, son los siguientes:

1. Información del propio recurrente.

En caso que el solicitante sea el propio postulante al concurso sobre el cual requiere información tiene derecho a acceder a los resultados de cada una de las etapas en las que haya participado, por tanto se trata de datos personales de su titular, lo que el Consejo para la Transparencia ha denominado "habeas data impropio" consagrado en el artículo 12 inciso 1º, de la ley N° 19.628.

2. Información de los demás postulantes.

En el caso que se requiera información de los demás postulantes al concurso, distintos al solicitante, el Consejo para la Transparencia ha establecido algunos criterios y distinciones en cuanto a la publicidad de los distintos antecedentes que forman parte del proceso de selección:

a. Postulante designado para el cargo público: se ha resuelto la publicidad de la información, como por ejemplo de los puntajes de sus evaluaciones y calificaciones, CV y actas del

certamen, bajo el fundamento que se trata de antecedentes que han sido tenido a la vista para la selección del personal en un concurso público y que acreditarían la idoneidad profesional del seleccionado. Además la privacidad de dicho funcionario seleccionado siempre se verá disminuida como consecuencia de que desarrolla una función pública.

b. Postulantes no designados para el cargo: se ha establecido como requisito a la entrega de la información la necesidad de que el órgano requerido les comunique a los involucrados la facultad que les asiste de oponerse a la entrega de la información que les concierne en virtud del artículo 20 de la ley de Transparencia. En esta situación se puede dar la hipótesis excepcional de que no sea factible la notificación debido a que exista un número elevado de involucrados a quienes se deba practicar, sobre lo cual el Consejo ha resuelto que en aquellos casos no se puede asumir que los postulantes hayan consentido en la entrega de la información, por tanto, se debe reservar su identidad y demás antecedentes que les conciernan, en conformidad a los artículos 4 y 7 de la ley N° 19.628.

3. Información que puede ser entregada de manera anónima.

En caso que la información solicitada de los postulantes que no han sido designados, pueda ser entregada pero de forma anonimizada o indeterminada en cuanto a su persona, procede la publicidad de la misma.

4. Informe Psicolaboral:

En sus últimas resoluciones el Consejo para la Transparencia ha variado su criterio respecto a la publicidad de este instrumento, definiéndolo como una herramienta importante que contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado, y que esta



apreciación se obtiene luego de concertar una entrevista personal y aplicar test, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para el cargo. Por tanto los datos contenidos en dicho informe serían datos personales sensibles de conformidad a la ley N° 19.628, surgiendo consecuentemente la titularidad sobre dichos datos, siendo procedente y justificado que el interesado titular tome conocimiento de las impresiones vertidas por el evaluador en su informe. Sin embargo existe el voto disidente que en resoluciones anteriores era el criterio aplicado a la generalidad, y que merece la pena mencionar.

Voto disidente: Las valoraciones que realiza y la conclusión a la que arriba el profesional en el informe psicolaboral no son datos personales del entrevistado sino una opinión subjetiva de aquél sobre la habilidad o competencia que éste tendría para desenvolverse con éxito en ciertas tareas o circunstancias. En consecuencia la información contenida en el informe no es de aquellas que configuran los datos personales sensibles del artículo 2 letra g) de la ley N° 19.628; como consecuencia tampoco existiría titularidad de la persona que es evaluada para solicitarlo en la pretensión de ejercer un habeas data. Por tanto es aplicable el criterio desarrollado por el CPLT en ocasiones anteriores en que dicha información tanto para la persona a la que se refiere como para terceros que la soliciten, es reservada. A mayor abundamiento señala ese Consejo que las opiniones de los expertos emitidas en estos informes, son difícilmente objetivables, cuya difusión podría generar cuestionamientos al sistema de selección, y por otra parte el profesional podría inhibirse de expresar opiniones claras y asertivas generando un deterioro de la utilidad de esta herramienta, pudiendo afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.